

Cipolletti, 14/8/2026

VISTAS: Las actuaciones caratuladas FERREYRA, PABLO DANIEL S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS EXPTE N°: CI-00171-JP-2026 de las que;

RESULTA:

I. En fecha 07/05/2026 se presenta Pablo Daniel FERREYRA, con el patrocinio letrado de los Dres. Gregorio SARTI y Diego Nahuel PERELMUTER, y solicita la concesión del beneficio de litigar sin gastos para accionar por daños y perjuicios contra Mercedes Belén ARAYA, y la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, por la suma de \$98.293.871,68.-

II. En fecha 08/05/2026 se tuvo al actor por presentado, parte, y se dispuso la citación de la contraparte y de la Agencia de Recaudación Tributaria, conforme lo dispone el Art. 72 del CPCyC. Luego de las notificaciones correspondientes, ninguna de las mencionadas ejerció algún tipo de oposición a la concesión del beneficio.

III. Con posterioridad, se procedió a producir la prueba, de la que se corrió traslado conforme las pautas del art. 76 CPCyC, sin existir contestación alguna del mismo.

IV. Finalmente, en fecha 12/08/2026 se ordena el pase a resolver de las presentes, el que se encuentra firme y consentido.

Y CONSIDERANDO:

I. El art. 72 CPCyC, en términos generales, establece que quienes carezcan de recursos pueden solicitar el beneficio de litigar sin gastos hasta el momento de presentar la demanda principal y que, no obsta a la concesión de tal beneficio la circunstancia de tener el peticionante lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de los recursos.

II. Análisis del caso. Las pruebas producidas en las actuaciones deben acreditar las condiciones socioeconómicas que sustentan el pedido de la persona accionante, y su relación con las obligaciones de las que pretende que se le exima afrontar.

La prueba testimonial acompañada brinda sustento a la situación económica invocada por la parte actora, pues los testigos coinciden en que vive en una chacra, en una

vivienda sin cloacas ni gas y construida con materiales precarios, que tiene un vehículo común y una vida sin lujos.

Asimismo, de la prueba informativa rendida en autos surge que: II.a. Posee aportes en relación de dependencia por prestar su débito laboral en la Pcia de Río Negro en la fuerza policial (informe ANSES movimiento N° [10006](#)); II.b. Posee un vehículo automotor Renault Logan, modelo 2017 y una moto KTM, modelo Duke, desde el año 2024, registrados en el RPA (informe movimiento N° [E0016](#)); II.c. No posee inmuebles registrados en el RPI (informe movimiento N° [E0011](#)); y su condición tributaria es no inscripto (informe ARCA movimiento N° [10004](#)).

Por su parte, el BCRA informó que opera con 3 entidades bancarias y que además utiliza 3 billeteras digitales (informe movimiento N° [10010](#)). En cuanto a este último aspecto, es decir los activos bancarios y/o digitales informados, si bien se ordenó la producción de la prueba pertinente, no fue diligenciada.

De lo expuesto, surge con claridad la carencia de recursos suficientes de la solicitante para afrontar el proceso judicial de las características y sumas oportunamente denunciadas.

El proceso principal tiene por objeto el reclamo de daños y perjuicios por la suma de \$98.213.871,68.-, lo cual implica la erogación de la suma de \$2.728.503,91.- en concepto de gastos de inicio.

Por otra parte, la ART -Delegación Zonal Cipolletti- no efectuó objeción alguna al contestar la vista conferida (movimiento N° [E0019](#)).

III. Alcance del beneficio de litigar sin gastos. El mismo art. 72 CPCyC establece también que el beneficio puede ser concedido en forma total o parcial mencionando en su caso los gastos y honorarios que están excluidos, sin perjuicio del curso de las costas a tenor de lo normado en los arts. 62 y concordantes de ese cuerpo legal.

La valoración de la procedencia del beneficio solicitado debe relacionarse con la cuantía del monto reclamado en el juicio para el cual es requerido.

Para ello el actor debe probar la relación entre la insuficiencia de medios con los gastos necesarios para el proceso para el cual lo peticiona.

En el caso en análisis considero que es justificada la pretensión de la parte actora, pues sus recursos económicos se advierten insuficientes para afrontar los gastos extraordinarios que significan la promoción del juicio principal que denuncia que va a formalizar y acceder de esta manera al servicio de justicia, ello en cuanto a los desembolsos necesarios para el inicio del proceso, esto es el pago de sellados, tasas

contribuciones y demás impuestos estrictamente relacionados a la promoción de la acción.

En este orden de ideas, cabe mencionar que la suma necesaria para el inicio del proceso supera ampliamente la remuneración mensual del actor informada por ARCA y ANSES, así como surge del recibo de sueldo que fue acompañado para acreditarlo.

Además del mismo documento surge que el accionante tiene a su cargo cuotas alimentarias que se descuentan directamente de su salario, circunstancia que también debe ser tenida en consideración pues es la realidad de su economía.

Ahora bien, en relación a los honorarios profesionales de letrados o peritos que eventualmente se puedan cargar en concepto de costas en la hipótesis de resultar adverso el juicio principal incoado por el actor, no quedan alcanzados por el beneficio concedido por tratarse de estipendios que no se sustentan en la remoción de obstáculos para el acceso a la justicia, sino que son consecuencias propias del resultado del litigio.

En consecuencia, considero prudente la procedencia parcial de la pretensión de obtener el beneficio de litigar sin gastos, como corolario de las pautas desarrolladas.

Conforme lo expuesto,

RESUELVO:

I. OTORGAR de forma parcial el beneficio de litigar sin gastos en favor de Pablo Daniel FERREYRA, a fin de afrontar los gastos de inicio que ocasione la demanda que ha de promover contra Mercedes Belén ARAYA, y la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, por daños y perjuicios por la suma de \$98.293.871,68.- (Arts. 77 y 79 CPCyC).

II. Las COSTAS se imponen en el orden causado (art. 62 y cc CPCyC).

III. REGULO los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes de la parte actora Dres. Gregorio SARTI y Diego Nahuel PERELMUTER, en conjunto, en la suma de pesos doscientos sesenta y siete mil quinientos noventa y cuatro (\$267.594.-) -3 jus, mínimo legal- dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas llevada a cabo en autos por el beneficiario (arts. 6,7,10,11 y 34 Ley 2212). Cúmplase con la Ley N° 869.

IV. Firme la presente, **librese oficio a la OTICCA** a fin de que se tome conocimiento de lo aquí resuelto en los autos principales. El oficio deberá ser confeccionado por la parte interesada.

Asimismo, córrase vista a ART y CAJA FORENSE.

V. PROTOCOLÍCESE. La presente queda notificada conforme las disposiciones de los arts. 38 y 138 CPCyC.

FDO. DRA. GABRIELA S. MONTORFANO
JUEZA DE PAZ